

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

BOLETA UNICA DE SUFRAGIO

Artículo 1°. – Modifíquese el artículo 52 del Código Electoral Nacional ley 19.945, por el siguiente:

"Artículo 52.- Atribuciones. Son atribuciones de las Juntas Electorales:

- 1. Aprobar la boleta única de sufragio correspondiente a su distrito;
- 2. Decidir sobre las impugnaciones, votos recurridos y protestas que se sometan a su consideración:
- 3. Resolver respecto de las causas que a su juicio fundan la validez o nulidad de la elección;
- 4. Realizar el escrutinio del distrito, proclamar a los que resulten electos y otorgarles sus diplomas;
- 5. Nombrar al personal transitorio y afectar al de la secretaría electoral con arreglo a lo dispuesto en el artículo 51;
- 6. Realizar las demás tareas que le asigne esta Ley, para lo cual podrá:
- a) Requerir de cualquier autoridad judicial o administrativa, sea nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal, la colaboración que estime necesaria;
- b) Arbitrar las medidas de orden, vigilancia y custodia relativas a documentos, urnas, efectos o locales a su disposición o autoridad, las que serán cumplidas directamente y de inmediato por la policía u otro organismo que cuente con efectivos para ello;
- 7. Llevar un libro especial de actas en el que se consignará todo lo actuado en cada elección."
- Artículo 2°.- Modifíquese el artículo 61 del Código Electoral Nacional ley 19.945, por el siguiente:
- "Artículo 61.- Resolución judicial. Dentro de los cinco (5) días subsiguientes el juez federal con competencia electoral dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos y las cuestiones relativas al símbolo, emblema, la denominación del partido político y las fotografías de los candidatos. La resolución judicial será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante la Cámara



Nacional Electoral, la que resolverá en el plazo de tres (3) días por decisión fundada. En igual plazo la Junta Electoral determinará por sorteo público el número de orden para definir la ubicación que tendrá asignada cada partido político en la boleta única de sufragio, al que podrán asistir los apoderados respectivos, para lo cual deberán ser notificados fehacientemente.

Si por sentencia firme se estableciera que algún candidato no reúne las calidades necesarias se correrá el orden de lista de los titulares y se completará con el primer suplente, trasladándose también el orden de ésta; y el partido político a que pertenezca podrá registrar otro suplente en el último lugar de la lista en el término de cuarenta y ocho (48) horas a contar de aquella resolución. De la misma forma se sustanciarán las nuevas sustituciones.

En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente, el candidato presidencial será reemplazado por el candidato a Vicepresidente. En caso de vacancia del Vicepresidente el partido político que lo haya registrado deberá proceder a su reemplazo en el término de tres (3) días. Tal designación debe recaer en un elector que haya participado en las elecciones primarias como precandidato de la lista en la que se produjo la vacante. El juez federal con competencia electoral podrá observar el símbolo, emblema, la denominación, o la fotografía, compeliendo al partido político a que en un plazo de veinticuatro (24) horas presente las correspondientes modificaciones. Vencido este plazo sin haber realizado las modificaciones o rechazadas las presentadas, en la boleta única de sufragio se incluirá sólo la denominación del partido político dejando en blanco los casilleros correspondientes a las materias impugnadas.

Todas las resoluciones se notificarán al domicilio electrónico del partido político y quedarán firmes después de las cuarenta y ocho (48) horas de notificadas.

La lista oficializada de candidatos será comunicada por el juez federal con competencia electoral a la Junta Electoral dentro de veinticuatro (24) horas de hallarse firme su decisión, o inmediatamente de constituida la misma en su caso."

Artículo 3°.- Modifíquese el Capítulo IV del Título III del Código Electoral Nacional ley 19.945, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Capítulo IV

Sistema de Boleta Única de Sufragio. Oficialización

ARTÍCULO 62: Boleta Única de Sufragio. Los procesos electorales de autoridades electivas nacionales contemplados en este Código y en los casos de simultaneidad, los procesos electorales de autoridades electivas provinciales y municipales, se realizarán por medio de la



utilización del sistema de Boleta Única de Sufragio, de acuerdo a las normas que se establecen en el presente Código y, en lo pertinente, por las disposiciones de la ley 15.262 y sus reglamentaciones.

ARTÍCULO 62 bis: Contenido de la Boleta Única de Sufragio y de los afiches de candidatas y candidatos. La Boleta Única de Sufragio y los afiches de candidatos y candidatas incluirán todas las categorías para las que se realiza la elección, claramente distinguidas. Estará dividida en espacios, franjas o columnas para cada agrupación política que cuente con listas oficializadas de personas propuestas para ocupar los cargos públicos electivos. Los espacios, franjas o columnas se distribuirán en forma igualitaria y homogénea entre las distintas listas, e identificarán con claridad:

- 1. El nombre del partido político o alianza. En el caso de las elecciones primarias, la denominación de la lista interna;
- 2. La sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y el número de identificación de la agrupación política;
- 3. La categoría de cargos a cubrir;
- 4. Para el caso de presidente y vicepresidente: nombre, apellido y fotografía color,
- 5. Para el caso de la lista de Senadores Nacionales: nombre y apellido de los candidatos y fotografía color de las personas titulares;
- 6. Para la elección de Diputados Nacionales, el juez federal con competencia electoral del distrito establecerá el número de candidatos titulares y suplentes que figurarán en la boleta única de sufragio, teniendo en cuenta la medida de la boleta y la cantidad de listas y partidos políticos participantes, la que deberá incluir el nombre, apellido y fotografía de los candidatos.
- 7. Para el caso de la lista de Parlamentarios del Mercosur por distrito nacional deberá contener como mínimo nombre y apellido de los 6 primeros candidatos y candidatas de la lista y fotografía color de las dos primeras personas titulares;
- 8. Para el caso de la lista de candidatos a Parlamentario del Mercosur por distrito regional o provincial: nombre y apellido y fotografía color del candidato titular;
- 9. Un casillero en blanco próximo a cada tramo de cargo electivo, a efectos de que se pueda votar por cada una de las categorías. Si el partido político o alianza no participa en alguna



de las categorías de cargos a elegir, en el espacio correspondiente se incluirá la inscripción "No presenta candidato".

- 10. Un casillero, para que se pueda votar por lista completa.
- 11. Las listas completas de candidatas y candidatos con sus respectivos suplentes deben ser publicadas en afiches o carteles de exhibición obligatoria de manera clara y visible en cada mesa de votación.
- 12. Para facilitar el voto de los no videntes se deben elaborar plantillas de la Boleta Única de Sufragio en material transparente y alfabeto Braille, que llevarán una ranura en los lugares destinados a los casilleros para ejercer la opción electoral, que sirva para marcar la opción que se desee, las que deberán estar disponibles en los centros de votación para los/las electores/as que las soliciten.

Las listas completas de candidatos/as con sus respectivos suplentes deben ser publicadas en afiches o carteles de exhibición obligatoria que deben contener de manera visible y clara las listas de candidatos/as propuestos por las agrupaciones políticas que integran cada Boleta Única de Sufragio, y las fotos de al menos los dos primeros candidatos/as, los cuales deben estar oficializados, rubricados y sellados por la autoridad electoral.

ARTÍCULO 62 ter: Diseño de la Boleta Única de Sufragio. La Boleta Única de Sufragio será confeccionada observando las siguientes condiciones en su diseño:

- a) La Boleta Única de Sufragio estará dividida en columnas y filas. Una columna de igual dimensión para cada agrupación política que cuente con listas de candidatos/as oficializadas. Las columnas estarán separadas entre sí por una franja vertical continua de color de aproximadamente tres milímetros (3 mm) de espesor, a fin de diferenciar nítidamente las agrupaciones políticas que participan del acto electoral. A su vez, las filas se separarán con líneas grises continuas horizontales de aproximadamente medio milímetro (0,5 mm) de espesor, para los diferentes tramos de cargos electivos. Las columnas contendrán los casilleros que se indican a continuación en relación con los cargos electivos a sufragar:
- 1. El primero de fondo negro con letras blancas, en la que se incluirá lo siguiente:
 - i. Un casillero, fondo blanco, donde se inserte el símbolo partidario o distintivo que la agrupación política haya solicitado utilizar al momento de registrar su lista de candidatos/as, y el nombre de la agrupación; ii. El número de lista;
 - iii. Un casillero en blanco junto con la leyenda "VOTO LISTA COMPLETA" para que el elector/a marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral de su



preferencia por lista completa de candidatos/as, nacionales, y provinciales y municipales, en su caso.

- 2. El segundo con la foto y el apellido y nombre de los candidatos/as a Presidente y Vicepresidente de la Nación.
- 3. El tercero con el apellido y nombre de los candidatos/as a Senador Nacional del Circuito Electoral correspondiente y la foto de los dos primeros candidatos/as.
- 4. El cuarto con el apellido y nombre de los/as candidatos/as a Diputados Nacionales del Circuito Electoral correspondiente y la cantidad de fotos que se autoricen de acuerdo a lo estipulado en el inciso 6 del artículo precedente.
- 5. El quinto y sexto se utilizarán, en caso de corresponder, para la elección de candidatos a Parlamentarios del Mercosur, por distrito nacional y provincial, respectivamente.

Todas las columnas deben contener un casillero en blanco próximo a cada tramo de cargo electivo a efecto de que el elector/a marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral de su preferencia, siempre que no haya optado por VOTO LISTA COMPLETA.

Asimismo, se deberá incluir:

- 1. la fecha en que la elección se lleva a cabo;
- 2. la individualización del distrito;
- 3. la individualización del circuito;
- 4. la indicación del número de mesa;
- 5. en el dorso, las instrucciones para la emisión del voto;
- 6. en el dorso, un casillero habilitado para que el presidente de mesa o su reemplazante puedan firmar al momento de entregar la Boleta Única al elector;
- 7. La impresión será en papel no transparente y con la indicación gráfica de sus pliegues a fin de facilitar su introducción en la urna.

Las Boletas Únicas deben estar adheridas a un talón donde se indique serie y numeración correlativa, del cual deben ser desprendidas; tanto en este talón como en la Boleta Única de Sufragio debe constar la información prevista en los numerales 1, 2 y 3 del párrafo



precedente. En el cuerpo de las Boletas Únicas no habrá ningún tipo de numeración ni orden correlativo.

La Boleta Única de Sufragio debe ser impresa en idioma español y la Cámara Nacional Electoral, de conformidad a lo establecido en el presente artículo, establecerá el tipo y tamaño de letra, así como las dimensiones de la Boleta Única. Cada Junta Electoral Nacional adaptará dicho modelo de acuerdo con el número de listas que intervienen en la elección de su distrito.

La Cámara Nacional Electoral podrá modificar las pautas de diseño establecidas en el presente artículo, sin alterar el espíritu de la Boleta Única de Sufragio cuando la cantidad de agrupaciones políticas que participen en la elección lo hagan aconsejable o cuando el acto electoral deba realizarse como consecuencia del ejercicio de los institutos de democracia semidirecta previstos en el artículo 40 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 62 quater.- Número de boletas únicas de sufragio. Impresión. En cada mesa electoral deberá haber igual número de Boletas Únicas de Sufragio que de electores habilitados para sufragar en la misma, más un cinco porciento (5%) adicional para reposición para garantizar el sufragio de las autoridades de mesa y las eventuales roturas.

En caso de robo, hurto o pérdida del talonario de boleta única de sufragio, éste será reemplazado por un talonario suplementario de igual diseño y con igual número de boletas únicas de sufragio donde se hará constar con una leyenda visible dicha condición. Deberán tener serie y numeración independiente respecto de los talonarios de boleta única de sufragio, además de casilleros donde anotar la sección, el distrito, circunscripción y mesa en que serán utilizados.

La impresión de las Boletas Únicas de Sufragio, del afiche con la publicación de las listas completas de candidatas y candidatos propuestos por las agrupaciones políticas que integran la boleta única de sufragio y las actas de escrutinio y cómputo estarán a cargo del Poder Ejecutivo, bajo las directrices e instrucciones de la Cámara Nacional Electoral. Será la Justicia Electoral quien determinará las medidas de seguridad necesarias para garantizar la autenticidad de dicha documentación.

La Boleta Única deberá ser impresa con una antelación no menor a los 15 días previos a la fecha del acto electoral en una cantidad igual al número de electores correspondientes al padrón electoral, más un 5% adicional para reposición en caso de contingencias.

ARTICULO 62 quinquies.- Adhesión de las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En caso de adhesión de una Provincia al régimen de simultaneidad de elecciones previsto en la Ley 15.262, se confeccionará la boleta única de sufragio para las categorías nacionales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales, sí se



eligieran también cargos electivos de este orden. Todas las boletas únicas de sufragio deben ser depositadas en la misma urna junto con la boleta única de sufragio para las categorías nacionales y se conformarán de acuerdo con las prescripciones del artículo 62, 62 bis y 62 ter de la presente ley."

ARTÍCULO 63: Audiencia de aprobación de la Boleta Única de Sufragio. Plazos para impugnaciones y aprobación. Con una antelación no menor a 40 días corridos de la realización del acto eleccionario, las agrupaciones políticas presentan ante la Junta Electoral Nacional: la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y la denominación y el número que las identifica durante el proceso electoral. También deben presentar las fotografías de las personas que se postulan para los diferentes cargos, para ser colocadas en la Boleta Única de Sufragio.

La Junta Electoral Nacional de cada distrito determina, mediante sorteo público previsto en el artículo 61, el orden de precedencia de los espacios, franjas o columnas de cada partido o alianza que cuente con listas oficializadas. Todos los partidos o alianzas políticas forman parte del sorteo. Sí resueltas las cuestiones recursivas, alguna fuerza política queda fuera del proceso, se realiza el corrimiento respectivo, en el orden correlativo, a fin de evitar espacios en blanco.

La Junta Electoral Nacional de cada distrito convocará a los apoderados de las agrupaciones políticas a una audiencia pública que tendrá lugar al menos con treinta y cinco (35) días de anticipación a la fecha de los comicios, a fin de exhibir el diseño de la Boleta Única de Sufragio con la oferta electoral. En dicha audiencia se aprobarán símbolos partidarios, denominación, fotografías de candidatas y candidatos entregadas y demás requisitos.

En caso de rechazo del símbolo o figura partidaria, la denominación, o la fotografía correspondiente, los interesados tendrán un plazo de setenta y dos (72) horas para realizar los cambios o las modificaciones propuestas. Vencido este plazo, en la boleta única se incluirá sólo la denominación de la agrupación política incumplidora, dejando en blanco los casilleros correspondientes a las materias impugnadas.

No existiendo observaciones o resueltas las formuladas, La Junta Electoral Nacional de cada distrito aprueba el modelo propuesto y gestiona la impresión de la Boleta Única oficializada, que es la única válida para la emisión del voto.

ARTÍCULO 64: Aprobación de las boletas. Cumplido el trámite previsto en el artículo anterior, la Junta convocará a los apoderados de los partidos políticos y oídos éstos aprobarán los modelos de boletas únicas de sufragio si a su juicio reunieran las condiciones determinadas por esta ley.



Artículo 4°.- Modifíquese el artículo 65 del Código Electoral Nacional ley 19.945, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 65: Su provisión. El Poder Ejecutivo adoptará las providencias que fueran necesarias para remitir con la debida antelación a las Juntas Electorales las urnas, Boletas Únicas de Sufragio, formularios, sobres, papeles especiales, bolígrafos y sellos que éstas deban hacer llegar a los presidentes de comicios. Dichos elementos serán provistos por el Ministerio del Interior y distribuidos por intermedio del servicio oficial de Correos."

Artículo 5°.- Modifíquese el artículo 66 del Código Electoral Nacional ley 19.945, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 66: Nómina de documentos y útiles. La Junta Electoral entregará a la oficina superior de correos que exista en el asiento de la misma, con destino al presidente de cada mesa, los siguientes documentos y útiles:

- 1. Tres ejemplares de los padrones electorales especiales para la mesa que irán colocados dentro de un sobre, y que, además de la dirección de la mesa, tendrá una atestación notable que diga: "Ejemplares del Padrón Electoral".
- 2. Una urna que deberá hallarse identificada con un número, para determinar su lugar de destino, de lo cual llevará registro la Junta.
- 3. Afiches con la publicación de las listas completas de candidatas y candidatos propuestos por las agrupaciones políticas que integran la Boleta Única de Sufragio.
- 4. Talonarios con las Boletas Únicas de Sufragio.
- 5. Sellos de la mesa, sobres para devolver la documentación, impresos, papel, etc., en la cantidad que fuere menester.
- 6. Bolígrafos indelebles.
- 7. Un ejemplar de las disposiciones aplicables.
- 8. Un ejemplar de esta ley.
- Otros elementos que la Justicia Nacional Electoral disponga para el mejor desarrollo del acto electoral.

La entrega se efectuará con la anticipación suficiente para que puedan ser recibidos en el lugar en que funcionará la mesa a la apertura del acto electoral.



Artículo 6°.- Modifíquese el artículo 71 del Código Electoral Nacional ley 19.945, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 71: Prohibiciones. Queda prohibido:

- a) Admitir reuniones de electores o depósito de armas durante las horas de la elección a toda persona que en los centros urbanos habite una casa situada dentro de un radio de ochenta metros (80 m) alrededor de la mesa receptora. Si la finca fuese tomada a viva fuerza deberá darse aviso inmediato a la autoridad policial;
- b) Los espectáculos populares al aire libre o en recintos cerrados, fiestas teatrales, deportivas y toda clase de reuniones públicas que no se refieran al acto electoral, durante su desarrollo y hasta pasadas tres horas de ser clausurado;
- c) Tener abiertas las casas destinadas al expendio de cualquier clase de bebidas alcohólicas hasta transcurridas tres horas del cierre de los comicios;
- d) A los electores, la portación de armas, el uso de banderas, divisas u otros distintivos durante el día de la elección, doce horas antes y tres horas después de finalizada;
- e) Realizar actos públicos de proselitismo y publicar y difundir encuestas y sondeos preelectorales, desde cuarenta y ocho horas antes de la iniciación del comicio y hasta el cierre del mismo.
- f) La apertura de organismos partidarios dentro de un radio de ochenta metros (80 m.) del lugar en que se instalen mesas receptoras de votos.

La Junta Electoral Nacional o cualquiera de sus miembros podrán disponer el cierre transitorio de los locales que estuvieren en infracción a lo dispuesto precedentemente. No se instalarán mesas receptoras a menos de ochenta metros (80 m.) de la sede en que se encuentre el domicilio legal de los partidos nacionales o de distrito.

g) Publicar o difundir encuestas y proyecciones sobre el resultado de la elección durante la realización del comicio y hasta tres horas después de su cierre.

Artículo 7°.- Modifíquese el artículo 82 del Código Electoral Nacional ley 19.945, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 82: Procedimientos a seguir. El presidente de mesa procederá:

1. A recibir la urna, los registros, útiles y demás elementos que le entregue el empleado de correos, debiendo firmar recibo de ellos previa verificación.



- 2. A cerrar la urna poniéndole una faja de papel que no impida la introducción de las Boletas Únicas de Sufragio de los votantes, que será firmada por el presidente, los suplentes presentes y todos los fiscales.
- 3. A habilitar un recinto para instalar la mesa y sobre ella la urna.

Este local tiene que elegirse de modo que quede a la vista de todos y en lugar de fácil acceso.

- 4. A habilitar otro lugar inmediato al de la mesa para que los electores puedan realizar su elección en la Boleta Única de Sufragio, el que se denominará local de sufragio. Será iluminado con luz artificial si fuera necesario, debiéndose procurar que sea de fácil acceso y circulación para el normal desplazamiento de personas con imposibilidades físicas o discapacidad y podrá contener hasta 5 cabinas de votación, siempre que se garantice el secreto del sufragio del elector. Dichas cabinas deben garantizar al elector la privacidad necesaria para votar y los elementos para hacerlo. En tales casos, la autoridad competente proveerá los materiales y recursos humanos necesarios a fin de que, previo a la realización de los comicios, se haya dotado al local de sufragio de dicha infraestructura.
- 5. A colocar, en un lugar visible, el afiche con la publicación de las listas completas de precandidatos y candidatos propuestos por los partidos o alianzas, cuya confección sigue el mismo orden de la Boleta Única, de manera que las personas puedan distinguir, con facilidad, a los candidatos de cada agrupación política.
- 6. A poner en lugar bien visible, a la entrada de la mesa uno de los ejemplares del padrón de electores con su firma para que sea consultado por los electores sin dificultad.

Este registro será suscripto por los fiscales que lo deseen.

- 7. A colocar, también en el acceso a la mesa un cartel que consignará las disposiciones del Cap. IV de este Título, en caracteres destacables de manera que los electores puedan enterarse de su contenido antes de entrar para ser identificados. Junto a dicho cartel se fijará otro que contendrá las prescripciones de los artículos 139, 140, 141, 142 y 145.
- 8. A poner sobre la mesa los otros dos ejemplares del padrón electoral a los efectos establecidos en el capítulo siguiente.

Las constancias que habrán de remitirse a la Junta se asentarán en uno solo de los ejemplares de los tres que reciban los presidentes de mesa.



9. A verificar la identidad y los poderes de los fiscales de los partidos políticos que hubieren asistido. Aquéllos que no se encontraren presentes en el momento de apertura del acto electoral serán reconocidos al tiempo que lleguen, sin retrotraer ninguna de las operaciones."

Artículo 8°.- Modifíquese el artículo 85 del Código Electoral Nacional ley 19.945, el quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 85: Carácter del voto. El secreto del voto es obligatorio durante todo el desarrollo del acto electoral. Ningún elector puede comparecer al recinto de la mesa formulando manifestaciones que importen violar tal secreto."

Artículo 9°.- Modifíquese el artículo 92 del Código Electoral Nacional ley 19.945, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 92: Procedimiento en caso de impugnación. En caso de impugnación el Presidente lo hará constar en el sobre remitido por la Junta Electoral para estos casos. De inmediato anotará el nombre, apellido, número y clase de documento cívico y año de nacimiento, y tomará la impresión dígito pulgar del elector impugnado en el formulario respectivo, que será firmado por el presidente y por el o los fiscales impugnantes. Si alguno de éstos se negare el presidente dejará constancia, pudiendo hacerlo bajo la firma de alguno o algunos de los electores presentes. Luego colocará este formulario dentro del mencionado sobre, que entregará abierto al elector junto con la Boleta Única de Sufragio para emitir el voto y lo invitará a pasar al local de sufragio. El elector no podrá retirar del sobre el formulario; si lo hiciere constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo acreditación en contrario. Luego, la Boleta Única de Sufragio del elector es colocada en el sobre de voto impugnado. La negativa del o de los fiscales impugnantes a suscribir el formulario importará el desistimiento y anulación de la impugnación; pero bastará que uno solo firme para que subsista.

Después que el compareciente impugnado haya sufragado, si el presidente del comicio considera fundada la impugnación está habilitado para ordenar que sea aprehendido. El elector que por orden del presidente de mesa fuere detenido por considerarse fundada la impugnación de su voto quedará a disposición de la Junta Electoral, debiendo el presidente comunicar inmediatamente, por sí o a través de las fuerzas de seguridad actuantes, el lugar donde permanecerá detenido.

Artículo 10.- Modifíquese el artículo 93 del Código Electoral Nacional ley 19.945, el que quedará redactado de la siguiente forma:



"ARTÍCULO 93: Entrega de la Boleta Única de Sufragio. Si la identidad no es impugnada el Presidente entregará al elector una Boleta Única de Sufragio firmada por él, conjuntamente con un bolígrafo indeleble, invitándolo a pasar a la cabina de sufragio para marcar la opción electoral de su preferencia. La Boleta Única de Sufragio entregada deberá tener los casilleros en blanco y sin marcar.

Los fiscales de mesa no podrán firmar las boletas únicas en ningún caso.

En caso de destrucción, error u otra circunstancia que genere la necesidad de reemplazar la boleta única entregada al elector, esta deberá sustituirse y dejar constancia de ello en acta labrada al efecto, la que será remitida con el resto de la documentación al cierre del acto electoral."

Artículo 11.- Modifíquese el artículo 94 del Código Electoral Nacional ley 19.945, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 94: Emisión del voto. En la cabina de sufragio, el elector marcará la opción electoral de su preferencia en la Boleta Única de Sufragio con cualquier tipo de marca dentro de los recuadros impresos en ella, según corresponda. Dicha marca podrá sobrepasar el respectivo recuadro, sin que ello invalide la preferencia. La Boleta Única de Sufragio debidamente doblada por sus pliegues será depositada por el elector en la urna respectiva.

Si los electores no videntes o disminuidos visuales optaran por utilizar las plantillas en Braille, podrán ser acompañados hasta la cabina de sufragio por la autoridad de la mesa y el Delegado Electoral, quienes le entregarán conjuntamente con la boleta única respectiva una plantilla en alfabeto Braille. Dicha plantilla se colocará sobre la Boleta Única de Sufragio para que el elector pueda marcar su opción electoral.

Seguidamente, se retirarán del recinto de votación a efectos de que el sufragante ejercite su derecho en secreto.

Los electores con una discapacidad o condición física permanente o transitoria que impida, restrinja o dificulte el ejercicio del voto, como así los no videntes que desconozcan el alfabeto Braille, podrán ser acompañados por una persona de su elección, que acredite debidamente su identidad, el presidente de mesa y los fiscales que deseen hacerlo, quienes se retirarán cuando el ciudadano haya comprobado la ubicación de las distintas opciones electorales propuestas por los partidos políticos en la boleta única y quede en condiciones de practicar a solas la elección.

Artículo 12.- Modifíquese el artículo 101 del Código Electoral Nacional ley 19.945, el que quedará redactado de la siguiente forma:



"Artículo 101: Procedimiento. Calificación de los sufragios. Acto seguido el presidente del comicio, auxiliado por los suplentes, con vigilancia policial o militar en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

- 1. Cuenta la cantidad de personas que votaron y anota el número resultante al pie del padrón.
- 2. Guarda las Boletas Únicas no utilizadas en el sobre provisto a tal efecto.
- 3. Abre la urna, de la que se extraerán todas las Boletas Únicas de Sufragio, procediendo a su conteo. Se confrontará esa cantidad con la de sufragantes consignados al pie del padrón, las Boletas Únicas sin utilizar y las reemplazadas de corresponder, debiendo coincidir el resultado; caso contrario, se dejará constancia de tal circunstancia en el acta de escrutinio.

Las Boletas Únicas de Sufragio sin utilizar, dentro del sobre identificado al efecto, serán posteriormente colocadas en la urna.

- 4. Examina las Boletas Únicas de Sufragio, separando de la totalidad de los votos emitidos los correspondientes a votos impugnados.
- 5. Verificará que cada Boleta Única de Sufragio esté rubricada con la firma del presidente o su reemplazante en el casillero habilitado a tal efecto.
- 6. Leerá en voz alta el voto consignado en cada opción electoral, identificando la categoría de candidatos y agrupación política a la que corresponda, contabilizando los resultados. Los fiscales o apoderados acreditados podrán observar el contenido de la Boleta Única leída, con el objeto de recurrir el voto. En tal circunstancia, las autoridades labrarán el acta consignando los motivos que fundamentan la observación. Los sufragios recurridos junto con el acta respectiva se colocarán en un sobre especial que se enviará a la Junta Electoral para que resuelva al respecto.
- 7. Las Boletas Únicas de Sufragio escrutadas y contabilizadas serán inmediatamente selladas con la inscripción "Escrutado".
- 8. Luego, separará los sufragios para su recuento en las siguientes categorías:
- L Votos válidos. Son votos válidos aquellos emitidos en Boleta Única de Sufragio oficializada donde esté claramente identificada la voluntad de la persona mediante cualquier tipo de marca dentro del casillero correspondiente. Son votos válidos:



- a. Los votos afirmativos en los que el elector marca una opción electoral en el casillero de lista completa, o marca una opción electoral por categoría.
- b. Los votos en blanco cuando la persona no marca ninguna preferencia electoral.

II. Votos nulos. Es considerado voto nulo:

- a. El emitido mediante Boleta Única de Sufragio no oficializada.
- b. El emitido mediante Boleta Única de Sufragio oficializada que contiene dos o más marcas de distintas agrupaciones políticas para la misma categoría, limitándose la nulidad a la categoría en que se hubiese producido la repetición de opciones. En el caso de que se marque el casillero "VOTO LISTA COMPLETA" y simultáneamente un casillero de alguna categoría del mismo partido será válido como un voto por la lista completa.
- c. El emitido en Boleta Única de Sufragio en la que se hubiese roto algunas de las partes, solo si esto impide establecer cuál ha sido la opción electoral escogida, limitándose la nulidad a la categoría en la que no fuera posible identificar el voto por la rotura de la Boleta Única.
- d. El emitido en Boleta Única de Sufragio oficializada en la que aparecen inscripciones, imágenes o leyendas de cualquier tipo distintas de la marca de la opción electoral.
- e. Cuando juntamente con la Boleta Única de Sufragio plegada se hayan incluido objetos extraños a ella.
- **III.** Votos recurridos: son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. En este caso el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en volante especial que proveerá la Junta.

Dicho volante se adjuntará a la Boleta Única de Sufragio respectiva y lo suscribirá el fiscal cuestionante consignándose aclarado su nombre y apellido, el número de documento cívico, domicilio y partido político a que pertenezca. Ese voto se anotará en el acta de cierre de comicios como "voto recurrido" y será escrutado oportunamente por la Junta, que decidirá sobre su validez o nulidad.

Los votos recurridos serán enviados dentro de un sobre especial identificado con la leyenda "Votos recurridos" a la Junta Electoral.



El escrutinio de los votos recurridos, declarados válidos por la Junta Electoral, se hará en igual forma que la prevista en el artículo 119 in fine.

IV. Votos impugnados: en cuanto a la identidad del elector, conforme al procedimiento reglado por los artículos 91 y 92.

La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las dieciocho horas, aun cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores.

El escrutinio y suma de los votos obtenidos por los partidos se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales, de manera que éstos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno."

Artículo 13.- Modifíquese el artículo 102 del Código Electoral Nacional ley 19.945, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 102: Acta de escrutinio.

Concluida la tarea del escrutinio se consignará, en acta impresa al dorso del padrón (artículo 83 "acta de cierre"), lo siguiente:

- a. La hora de cierre de los comicios, número de sufragios emitidos, cantidad de Boletas Únicas de Sufragio sin utilizar, cantidad de boletas únicas sustituidas por errores o destrucción accidental, cantidad de votos impugnados, diferencia entre las cifras de sufragios escrutados y la de votantes señalados en el registro de electores; todo ello asentado en letras y números;
- b. Cantidad también en letras y números de los sufragios logrados por cada uno de los respectivos partidos y en cada una de las categorías de cargos; el número de votos nulos, recurridos y en blanco;
- c. El nombre del Presidente, los suplentes y fiscales que actuaron en la mesa con mención de los que estuvieron presentes en el acto del escrutinio o las razones de su ausencia. El fiscal que se ausente antes de la clausura de los comicios suscribirá una constancia de la hora y motivo del retiro y en caso de negarse a ello se hará constar esta circunstancia firmando otro de los fiscales presentes. Se dejará constancia, asimismo, de su reintegro;
- d. La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio;
- e. La nómina de los agentes de policía, individualizados con el número de chapa, que se desempeñaron a las órdenes de las autoridades del comicio hasta la terminación del escrutinio;



f. La hora de finalización del escrutinio.

Si el espacio del registro electoral destinado a levantar el acta resulta insuficiente se utilizará el formulario de notas suplementario, que integrará la documentación a enviarse a la junta electoral.

Además del acta referida y con los resultados extraídos de la misma el presidente de mesa extenderá, en formulario que se remitirá al efecto, un "Certificado de Escrutinio" que será suscripto por el mismo, por los suplentes y los fiscales.

El presidente de mesa extenderá y entregará a los fiscales que lo soliciten un certificado del escrutinio, que deberá ser suscripto por las mismas personas premencionadas.

Si los fiscales o alguno de ellos no quisieran firmar el o los certificados de escrutinio, se hará constar en los mismos esta circunstancia.

En el acta de cierre de comicio se deberán consignar los certificados de escrutinio expedidos y quiénes los recibieron, así como las circunstancias de los casos en que no fueren suscriptos por los fiscales y el motivo de ello.

Artículo 14.- Modifíquese el artículo 103 de la Ley 19.945, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Artículo 103: Guarda de boletas únicas de sufragio y documentos. Una vez suscripta el acta referida en el artículo anterior y los certificados de escrutinio que correspondan, se depositarán dentro de la urna: las Boletas Únicas de Sufragio, un "certificado de escrutinio" y demás documentos a ser guardados en la urna conforme se dispone en la presente ley.

El registro de electores con las actas "de apertura" y "de cierre" firmadas, los votos recurridos y los votos impugnados se guardarán en el sobre especial que remitirá la junta electoral el cual lacrado, sellado y firmado por las mismas autoridades de mesa y fiscales se entregará al empleado postal designado al efecto simultáneamente con la urna.

Artículo 15.- Modifíquese el artículo 112 del Código Electoral Nacional ley 19.945, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 112: Procedimiento del escrutinio. Vencido el plazo del artículo 110, la Junta Electoral Nacional realizará el escrutinio definitivo, el que deberá quedar concluido en el menor tiempo posible. A tal efecto se habilitarán días y horas necesarias para que la tarea no tenga interrupción. En el caso de la elección del presidente y vicepresidente de la Nación lo realizará en un plazo no mayor de diez (10) días corridos.



El escrutinio definitivo se ajustará, en la consideración de cada mesa, al examen del acta respectiva para verificar:

- 1. Si hay indicios de que haya sido adulterada.
- 2. Si no tiene defectos sustanciales de forma.
- 3. Si viene acompañado de las demás actas y documentos que el presidente hubiere recibido o producido con motivo del acto electoral y escrutinio.
- 4. Si admite o rechaza las protestas.
- 5. Si el número de electores que sufragaron según el acta coincide con el número de Boletas Únicas de Sufragio remitidas por el presidente de la mesa, verificación que sólo se llevará a cabo en el caso de que medie denuncia de un partido político actuante en la elección.
- 6. Si existen votos recurridos los considerará para determinar su validez o nulidad, computándolos en conjunto por sección electoral.

Realizadas las verificaciones preestablecidas la Junta se limitará a efectuar las operaciones aritméticas de los resultados consignados en el acta, salvo que mediare reclamación de algún partido político actuante en la elección."

Artículo 16.- Modifíquese el artículo 114 del Código Electoral Nacional ley 19.945, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 114: Declaración de nulidad. Cuando procede. La Junta declarará nula la elección realizada en una mesa, aunque no medie petición de partido, cuando:

- 1. No hubiere acta de elección de la mesa o certificado de escrutinio firmado por las autoridades del comicio y dos fiscales, por lo menos.
- 2. Hubiera sido maliciosamente alterada el acta o, a falta de ella, el certificado de escrutinio no contare con los recaudos mínimos preestablecidos.
- 3. El número de sufragantes consignados en el acta o, en su defecto, en el certificado de escrutinio, difiriera en cinco Boletas Únicas de Sufragio o más del número de boletas utilizadas y remitidas por el presidente de mesa."

Artículo 17.- Modifíquese el artículo 118 del Código Electoral Nacional ley 19.945, el que quedará redactado de la siguiente forma:



"Artículo 118: Recuento de sufragios por errores u omisiones en la documentación. En casos de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la mesa, o en el supuesto de no existir esta documentación específica, la Junta Electoral Nacional podrá no anular el acto comicial, avocándose a realizar íntegramente el escrutinio con las Boletas Únicas de Sufragio remitidas por el presidente de mesa.

Artículo 18.- Modifíquese el artículo 128 del Código Electoral Nacional ley 19.945, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 128: Portación de armas. Exhibición de banderas, divisas o distintivos partidarios. Se impondrá prisión de hasta quince (15) días o multa de hasta veinticinco mil pesos (\$ 25.000) a toda persona que violare la prohibición impuesta por el artículo 71 inciso d de la presente ley.

Artículo 19.- Modifíquese el artículo 139 del Código Electoral Nacional ley 19.945, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 139: Delitos. Enumeración. Se penará con prisión de uno a tres años a quien:

- a) Con violencia o intimidación impidiere ejercer un cargo electoral o el derecho al sufragio:
- b) Compeliere a un elector/a a votar de manera determinada;
- c) Lo privare de la libertad, antes o durante las horas señaladas para la elección, para imposibilitarle el ejercicio de un cargo electoral o el sufragio;
- d) Suplantare a un sufragante o votare más de una vez en la misma elección o de cualquier otra manera emitiere su voto sin derecho;
- e) Sustrajere, destruyere o sustituyere urnas utilizadas en una elección antes de realizarse el escrutinio;
- f) Hiciere lo mismo con las Boletas Únicas de Sufragio desde que éstas fueron depositadas por los electores hasta la terminación del escrutinio;
- g) Igualmente, antes de la emisión del voto, sustrajere Boletas Únicas de Sufragio de la mesa, las destruyere, sustituyere o adulterare u ocultare;
- h) Falsificare, en todo o en parte, o usare falsificada, sustrajere, destruyere, adulterare u ocultare una lista de sufragios o acta de escrutinio, o por cualquier medio hiciere imposible o defectuoso el escrutinio de una elección;
- i) Falseare el resultado del escrutinio.



Artículo 20.- Modifíquese el CAPÍTULO V perteneciente al Título II "Primarias abiertas, simultáneas y obligatorias" de la ley 26.571, el cual quedará redactado del siguiente modo:

CAPITULO V

Boleta Única de Sufragio

Artículo 38.- Las Boletas Únicas de Sufragio tendrán las características establecidas en el Código Electoral Nacional. Serán diseñadas por la Cámara Nacional Electoral de acuerdo a lo previsto en los artículos 62, 62 bis y 62 ter de la Ley nº 19.945. El Poder Ejecutivo tendrá a su cargo el costo y la impresión de dichas boletas. Cada lista interna presentará ante la junta electoral de la agrupación política los datos y materiales necesarios para la confección de la boleta única dentro de los tres (3) días posteriores a la oficialización de las precandidaturas, debiendo aquélla aprobarlos dentro de las veinticuatro (24) horas, para luego ser remitidas en el mismo plazo a los juzgados con competencia electoral de distrito que corresponda con una antelación no inferior a treinta (30) días de la fecha de la realización de las elecciones primarias.

Artículo 21.- Difusión y Publicidad. A fin de publicitar el nuevo sistema de Boleta Única de Sufragio, el Poder Ejecutivo dispondrá (i) de espacios de difusión en medios masivos de comunicación, tanto escritos como audiovisuales, dentro de la franja horaria de 7 a 22 horas, y (ii) una campaña publicitaria en escuelas, institutos terciarios, universidades e instituciones educativas a fin de dar a conocer el sistema de boleta única.

Artículo 22.- Deróguese el artículo 98 del Código Electoral Nacional ley 19.945.

Artículo 23.- Invítase a las provincias a adoptar un sistema de elección análogo al de esta ley, definiendo en caso de simultaneidad el modo de compatibilizar el desarrollo del comicio.

Artículo 24.- La presente ley entrará en vigencia el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 25.- Comuníquese al Poder Ejecutivo



Pamela F. Verasay

Jimena Latorre

Lisandro Nieri

Julio Cobos



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El proyecto de ley que presentamos a consideración de este Honorable Cuerpo Legislativo tiene por objeto realizar modificaciones al Código Nacional Electoral con la finalidad de implementar a nivel nacional el sistema de Boleta Única de Sufragio.

Ponemos de relieve, primeramente, que en este proyecto hemos recabado las enseñanzas aportadas por las positivas experiencias que han tenido las Provincias que han aplicado el sistema de Boleta Única, en especial Santa Fe y Córdoba.

Asimismo, hemos tenido especial consideración a la Ley dictada recientemente en la Provincia de Mendoza (Ley n° 9375), que incorporó el sistema de Boleta Única, incorporando aspectos específicos incluidos en dicho cuerpo legal que, entendemos, mejoran sustancialmente el sistema.

En líneas generales seguimos el proyecto impulsado por la RED DE ACCION POLITICA (RAP) y por numerosas organizaciones e instituciones de la sociedad civil, unidas en el colectivo #BoletaÚnicaEsMejor, como Argentina Debate, Asociación Conciencia, Club Político Argentino, Constituya, Directorio Legislativo, Observatorio Político Electoral - UNR-, Será Justicia y Ser Fiscal, entre otras, que desde hace año fomentan la adopción de esta importante herramienta electoral. Hemos incluido algunos pequeños aportes, derivados de la experiencia que se ha tenido en la aplicación del sistema

Buscamos ante todo la modernización electoral. Sabemos que las variables a la hora de definir un modelo de Boleta son numerosas y mantienen una estrecha vinculación tanto con los sistemas electorales como con el régimen de partidos políticos.

Las clasificaciones ensayadas por la doctrina (Confr. José M. Pérez Corti, "Boleta única de sufragio: su implementación en Córdoba", La Ley, LLC2012 (febrero), 1) suelen distinguir por categorías o clases de boletas de sufragio a partir de ciertos caracteres con los que cuenta cada sistema existente en el derecho comparado. Así, una primera clasificación nos permitirá diferenciar entre boletas fraccionables y no fraccionables, según que contemple o no la posibilidad de su separación en tantos tramos o secciones como cargos o candidaturas se instrumentan a través de ella. En el caso de las fraccionables, además se las puede subclasificar según que el carácter fraccionable se encuentre previsto en potencia y deba materializarlo el elector al momento de sufragar o por el contrario, que las mismas sean provistas o puestas a disposición del elector ya fraccionadas y éste sólo deba tomar los tramos u opciones por los que desea votar.



Tanto en el caso de las fraccionables como en el de las no fraccionables, es posible encontrar modelos de boleta única de votación. En el primer caso, se trata de varios documentos electorales, cada uno de los cuales corresponde a una categoría de candidatos y dentro de la cual están contenidas todas las opciones partidarias que han presentado postulantes a dicho cargo. En el segundo caso, en un sólo documento electoral se encuentran contenidas todas las opciones partidarias y las candidaturas postuladas por todas las fuerzas políticas. Dentro de esta última tipología, existen dos grandes variedades, según sea que la boleta permita o no al elector seleccionar independientemente dentro de ella diferentes tramos de cargos o candidaturas que resultan de su preferencia, optando así entre distintos partidos o no para cada tramo.

El otro gran grupo depende del origen de las boletas, conforme el cual podemos diferenciarlas según provengan de los mismos partidos políticos o de un organismo estatal. Las primeras son aquellas cuyo diseño, impresión, suministro, distribución y reposición está a cargo de cada una de las fuerzas políticas intervinientes. Las segundas, cuando todo lo atinente a ellas se encuentra legalmente asignado al Estado como una atribución y una responsabilidad del mismo, debiendo éste arbitrar las medidas conducentes para garantizar la disponibilidad de las mismas durante el desarrollo de los comicios.

El proyecto que se presenta busca pasar de un sistema de boletas por partido, fraccionables - en potencia- y provistas por cada fuerza o agrupación, a un sistema de boleta única, no fraccionable pero con opción de votar por tramos y provistas por el estado.

Estamos convencidos que la Boleta Electoral no es un elemento marginal, menor o auxiliar a la hora de configurar un sistema electoral, sino que por el contrario, el diseño y formato del instrumento utilizado para expresar la voluntad del elector resulta esencial para que se asegure y garantice la transparencia, la igualdad y la equidad del proceso electoral. Por ello, buscamos con el Proyecto que el instrumento a través del cual el elector se exprese sea claro, accesible, fácil de utilizar, inalterable y sencillo de escrutar.

Tengamos presente que la Boleta de sufragio, además de ordenar o estructurar el voto, constituye el testimonio y la prueba de la decisión de cada elector, por lo que su diseño impacta directamente en la calidad de cualquier proceso electoral.

Creemos oportuno plantear la necesidad de adecuar la estructura estatal a las modernas exigencias, disminuyendo lo que se denomina el "gasto de la política". Es que no puede escapar a los conocedores de los sistemas electorales comparados, el enorme gasto que implica un sistema donde cada partido o agrupación política participa en las elecciones con una boleta propia. Los más elementales principios de participación democrática y de igualdad, imponen que se garantice a todos los partidos, sin distinción alguna en cuanto a su



caudal electoral, contar al momento de la elección con un mínimo de boletas equivalente a la cantidad de electores -a nivel nacional se provee 2,5 boletas por elector-, cuya provisión o financiamiento debe estar a cargo del Estado para garantizar que todos los partidos participen en igualdad de condiciones.

Con este método, que es el actualmente vigente en la Nación y en muchas provincias argentinas, deben financiarse tantas boletas multiplicadas -al menos- por el número de electores empadronados, como partidos o agrupaciones electorales concurran a la contienda. En un sistema electoral que comprende elecciones PASO y generales, eso implica un gasto realmente importante a cargo del Estado.

Otro de los aspectos a los que apunta la reforma que se propone, tiene que ver con la mejora de la calidad democrática. Este objetivo resulta en nuestra visión sustancial y decisiva.

No alcanza ya con asegurar una democracia en sentido mínimo, donde el Estado cumple su objetivo asegurando la realización de elecciones periódicas, sino que las modernas concepciones democráticas imponen avanzar sobre otros conceptos como la calidad de la participación y la transparencia, entre otros objetivos.

En efecto, la democracia y muy particularmente, la Democracia Constitucional, hace referencia tanto en su definición prescriptiva como descriptiva a un conjunto de reglas procesales para la toma de decisiones colectivas, en el que esté prevista y propiciada la más amplia participación posible de los interesados.

O dicho en otras palabras, a un conjunto de reglas primarias y fundamentales que establecen quién está autorizado para tomar las decisiones colectivas y bajo qué procedimientos". Tales reglas imprimen un doble compromiso.

Un primer compromiso impuesto a las partes para la formación de una mayoría mediante el libre debate y la competencia electoral, lo que supone que a quienes están llamados a decidir se le ofrezca alternativas reales y estén en condiciones de seleccionar entre tales alternativas. Ello exige que sean garantizados los llamados derechos políticos, con los que nació el estado constitucional. En palabras de Bobbio, su importancia deriva que sus normas "no son propiamente reglas del juego: son reglas preliminares que permiten el desarrollo del juego".

A la vez, un segundo compromiso impuesto a la mayoría ya formada de ejercer su poder dentro de los límites constitucionales determinados por la vigencia de los derechos humanos (en todas sus proyecciones, como derechos civiles, sociales y económicos-culturales), de manera de no ofender los derechos de las minorías.



De allí que dentro de esta dimensión de la democracia, es particularmente importante considerar y mejorar los mecanismos a través de los que los ciudadanos eligen y controlan a los gobernantes y participan en la toma de decisiones.

Por todo lo expuesto de manera sucinta, desde las diversas teorías y doctrinas que existen sobre la democracia, se desprende la necesidad de que en los regímenes políticos democráticos se asegure:

- a) sufragio universal e igualitario;
- b) elecciones libres, competitivas, regulares y transparentes;
- c) distintas alternativas políticas disponibles (competitividad democrática, contraria regímenes de partido único);
- d) ciudadanía inclusiva, entendida como el reconocimiento a la participación deliberativa amplia de los ciudadanos a través de partidos políticos, asociaciones civiles y otras formas de acción colectiva;
- e) libertad de información para la formación de la opinión pública;
- f) mecanismos formales e informales para hacer efectiva la responsividad y la responsabilidad de los gobernantes;
- g) ejercicio del poder mayoritario con respeto de los derechos humanos.

Podríamos resumir lo dicho utilizando términos del gran constitucionalista Giovanni Sartori: "Decimos democracia para aludir, a grandes rasgos, a una sociedad libre, no oprimida por un poder político discrecional e incontrolable, ni dominada por una oligarquía cerrada y restringida, en la cual los gobernantes "respondan" a los gobernados".

Con tales fundamentos buscamos la modernización del sistema político y electoral argentino, propiciando, con la adopción de la Boleta Única de Sufragio, procesos electorales simples en cuanto a la logística (que queda en su totalidad a cargo del Estado -impresión, distribución y provisión de boletas-), con mayor claridad en el menú electoral que se pone en manos del elector -quien podrá encontrar en una pieza todas las opciones electorales- con herramientas que impiden prácticas desleales, desde las más burdas, como la sustracción de boletas, a otras más elaboradas, como el voto en cadena.

Buscamos establecer una herramienta moderna, ágil y transparente, pensada para disminuir costos y mejorar la calidad democrática de las elecciones. Sabemos que ella ha sido puesta a prueba en Provincias como Santa Fe y Córdoba, con resultados altamente positivos y que la Provincia de Mendoza la ha adoptado recientemente.



Consideramos, a más de las ventajas ya expuestas, que el modelo propuesto:

- a. Favorece la equidad en la competencia electoral, dado que la generación y provisión de boletas queda a cargo del Estado;
- b. Garantiza la provisión de boletas durante toda la votación en la medida que el Estado asume el rol de ser el único proveedor de boletas de sufragio; c. Disminuye el gasto electoral, toda vez que sólo se imprime un único "juego" de Boletas cuya cantidad se vincula con la del total de electores, dotadas de un mecanismo de seguridad que impida su reproducción;
- c. Elimina y/o disminuye determinadas malas prácticas electorales;
- d. Otorga mayor libertad al elector.

Entre los modelos de Boleta única que han tenido aplicación en nuestro país, tal como hemos señalado anteriormente, revisten especial trascendencia los modelos de Córdoba y Santa Fe, por el tiempo y éxito que han tenido en su implementación.

En el último caso, el de Santa Fe, el modelo es de Boleta única pero fraccionada por categoría, de modo que el elector encuentra en el cuarto oscuro o lugar de votación tantas boletas como categorías de cargos deben cubrirse lo que encuentra su correlato también en el diseño de la urna, que debe tener tantas ranuras y compartimentos internos como categorías.

Por su parte, el modelo de Córdoba es de Boleta única no fraccionada, de modo que el elector encuentra en una única "plancha" o boleta todas las opciones de todas las categorías a elegir y con opción de voto por lista completa. Con ello se simplifica la opción de quien decide dar su voto a un mismo partido en todas las categorías. A su vez, la urna sigue el modelo tradicional, con una única ranura y un único compartimento interior.

Entre esos dos modelos, el que proponemos se acerca más al cordobés (adoptado también por la Provincia de Mendoza en forma reciente), en la medida que la Boleta no está fraccionada. No obstante ello, existen algunas diferencias, que hemos derivado del análisis de la experiencia sustanciada en la mencionada provincia y que buscan justamente, solucionar diversos problemas que fueron surgiendo en su implementación.

Estamos convencidos que es imprescindible mejorar el sistema político argentino a través de la mejora de los mecanismos electorales, persiguiendo como norte la disminución sustancial del costo de la política, la mejora de la calidad institucional y los controles en el manejo de la cosa pública; para así promover solidez en los lazos de confianza que vinculan a representantes y representados.



En este contexto, la mejora de las herramientas electorales, aparece como un hito ineludible que debe ponerse a disposición de la ciudadanía para propender a una mejora continua e inclaudicable de nuestra calidad institucional y democrática.

Por los motivos expuestos y los que agregaré al momento de su tratamiento, es que solicito la aprobación del presente proyecto de ley.

Pamela F. Verasay

Jimena Latorre

Lisandro Nieri

Julio Cobos